



Socha, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual – Demanda de Reconvención
Radicado: 15757 31 89 001 2018 00011
Demandante: Jorge Enrique López Abril
Demandado: Cootransval Ltda.

1

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera instancia la demanda verbal en reconvención instaurada por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA “COOTRANSVAL”** en contra de **JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL**, advirtiéndole que como consecuencia de la figura jurídica contemplada en el artículo 317 del C.G.P, la demanda principal se terminó por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL**, a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA**, representada legalmente por **HECTOR OSCAR VARGAS ALBARRACÍN** para que se declare civilmente responsable a la sociedad demandada por el incumplimiento del contrato de administración de vehículo o de flota de fecha 13 de agosto de 2012 respecto de los automotores de placas **XJA-825** y **XJA-925**

Notificada en debida forma la demanda, la entidad demandada dio respuesta a la demanda y presentó demanda de reconvención en contra de **JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL**, solicitando se declare legalmente terminado el contrato de vinculación de flota, respecto de los vehículos de placas **XJA-825** y **XJA-925**, de fecha 13 de agosto de 2012, así mismo, ordenar al Ministerio de Transporte territorial Boyacá la desvinculación de los aludidos vehículos objeto de la presente acción de la cual procede a pronunciarse el Despacho teniendo en cuenta que la demanda principal fue terminada por desistimiento tácito en auto de fecha 03 de octubre de 2019

HECHOS:

Como fundamento de las pretensiones de la demanda de reconvención señalan que:

El 13 de agosto de 2012, se suscribió contrato de flota respecto de los vehículos i). placas **XJA825**, marca Volkswagen, modelo 2008, color blanco y azul, número de motor **E1T137142**, número de chasis **9BWD52R58R780023**, carrocería cerrada, línea 9.150, vehículo bus; ii). Vehículo de placas **XJA-925**, marca Hyundai, modelo 2008, color blanco y azul, número de motor **D4BH7445804**, número de chasis **KMJWWH7HP8U821964** entre la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA
jp01ctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA., y el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL.

El vehículo de placas XJA-825 en el desarrollo de la ejecución referida, el 22 de agosto de 2014 se incineró en el alto de Socha, quedando la pérdida total del mismo.

El 24 de abril de 2014 el vehículo de placas XJA.925, fue objeto de accidente (estrellado) y dejado en un garaje en la ciudad de Duitama.

2

Manifiesta que el propietario dentro del mismo contrato de vinculación de flota tenía el derecho de reponer los vehículos objeto de siniestro y contaba con el término de un año para ello, por lo que COOTRANSVAL teniendo en cuenta que el propietario de los vehículos ante la decisión de no reponer los mismos y atendiendo la cláusula resolutoria tácita a favor de la empresa tomó la decisión de no renovar el contrato de vinculación de los rodantes objeto de la Litis, como consta en la comunicación de fecha 21 de julio de 2015, con destino a JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL.

Señala que en este Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas medidas cautelares fue el embargo de los vehículos de placas XJA 925 y XJA 825, los cuales fueron objeto de remate y adjudicados por la empresa COOTRANSVAL LTDA, saliendo del patrimonio del demandado en reconvención, por lo tanto, el objeto con el cual debía desarrollarse la ejecución contractual de vinculación de los equipos de plaza no existe por pérdida total de los mismos.

Que de conformidad con lo pactado en la cláusula 18 y 12 del contrato de vinculación de flota se evidencia la existencia de la cláusula resolutoria a favor de COOTRANSVAL, por incumplimiento de las obligaciones del propietario, se podía resolver automáticamente el contrato lo que ocurrió.

Refiere que el anterior pacto conlleva el incentivo implícito de los deudores a cumplir con su obligación ya que saben que, acreditado el incumplimiento del contrato, éste queda resuelto de pleno derecho, por iniciativa del acreedor.

Alude que ante el Ministerio de Transporte Territorial Boyacá, cursa proceso administrativo de desvinculación de flota respecto de los vehículos XJA 925 y XJA 825.

Pese a múltiples requerimientos escritos y verbales realizados por la empresa al demandado, no fue posible tramitar ante la autoridad competente la renovación de la tarjeta de operación a los vehículos en mención, señalando que el propietario se negó a aportar los documentos para el trámite, no cumplió con el plan de rodamiento, de manera unilateral retiró el vehículo de la rotación asignada perjudicando el desarrollo de la actividades negó a efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo al programa señalado por la empresa demandante.

ACTUACION PROCESAL:

1. Admisión, notificación y contestación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017, este despacho judicial admitió la demanda de reconvencción y ordenó su notificación al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del CGP.

Dentro del término de traslado el demandado en reconvencción LUIS ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, por medio de su apoderado dio contestación, se opuso a las pretensiones y solicitó condena en costas para el actor.

Frente a los hechos señala que, es cierto, el 13 de agosto de 2012, se firmó el contratando administración y vinculación de vehículo de placas XJA 825, el cual se encuentra vigente, el 22 de agosto el vehículo sufrió un corto circuito y se incineró, señalando que estaba prestando un servicio autorizado.

Manifiesta que el 24 de abril de 2014, el vehículo de placa XJA-925 sufrió un accidente, pero afirma que no es cierto que haya sido abandonado, ya que el automotor se encontraba embargado, secuestrado y a cargo de un secuestre, señala que una vez ocurrió el accidente se acercó a la empresa a preguntar por los fondos de ayuda mutua sin obtener respuesta por parte de la misma.

Al hecho cuarto señala que aparentemente tenía el derecho a reponer pero la parte demandante en reconvencción omite manifestar que para la fecha del accidente y hasta el día del remate el vehículo estaba por cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha y entregado al secuestre FELIPE ALBERTO BRIJALDO, insiste que por solicitud de la empresa demandante en reconvencción COOTRANSVAL LTDA, fue relevado de las obligaciones del contrato, siendo el secuestre quien tiene la responsabilidad y el deber de cumplir con la obligación contenida en el contrato de administración del aludido automotor a partir del 24 de julio de 2014, arguye que la parte demandante en reconvencción lo que quiere es perjudicarlo, ya que por decisión unilateral de COOTRANSVAL nunca fueron renovadas las tarjetas de operación teniendo el tantas veces mencionado vehículo secuestrado con todos los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación.

Insiste en que siempre le fueron negadas las solicitudes, ya que acudió a la empresa a fin de no solo reponer la tarjeta de operación sino también por medio de los fondos de ayuda mutua, las cuales le fueron negadas las solicitudes, por cuanto el aquí apoderado se opuso a todas estas. Respecto al oficio de fecha 21 de julio de 2015, no es una solicitud de reposición, sino una comunicación de no renovación contratos de vinculación de los vehículos objeto del presente asunto la cual fue extemporánea para para pretender dar por terminado los contratos.

Señala que, al momento del siniestro, los vehículos se encontraban sin renovar las tarjetas de operación de manejo por decisión unilateral de COOTRANSVAL, de manera arbitraria y sin renovar contrato solo hasta el 22 de julio de 2015 y de manera extemporánea, sin ajustarse a la cláusula 12 del contrato, por tanto los daños se causaron en vigencia del contrato con el demandado en reconvencción. De igual manera, insiste que teniendo en cuenta la cláusula señalada nunca fue requerido por COOTRANSVAL, por tal razón, el aludido oficio fue enviado

52



extemporáneamente después de causar daños y perjuicios al demandado en reconvencción ya que no existe clausula resolutoria.

2. Excepciones de mérito.

Como medios de defensa propuso los siguientes:

4

2.1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva.” La fundamenta en que la propiedad de los vehículos fue adjudicada en remate el 14 de junio de 2017, y al presentar la demanda de reconvencción en junio de 2018, está probando la falta de legitimación por pasiva frente al demandado en reconvencción refiriendo que desde ese año el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL ya no tiene la propiedad de los vehículos siendo una situación atípica frente a la desvinculación de los vehículos ante el Ministerio.

Aclara que lo anterior no quiere decir que COOTRANSVAL no tenga que responder por el incumplimiento del contrato y los perjuicios causados en el año 2014, y siguientes por las decisiones unilaterales de la misma frente al contrato y a los derechos del demandado en reconvencción cuando era el propietario de los vehículos. Señala el artículo 54 del Decreto 272 de 2001, y Decreto 1079 de 2015, el contrato debe estar terminado o vencido y en este caso se encuentra vigente, además de haber sido incumplido por decisión unilateral injustificada por parte de la empresa demandante en reconvencción al no tramitar tarjeta de operación siendo su obligación legal y contractual.

3. De los medios de defensa planteados por el extremo pasivo, mediante fijación en lista de fecha 26 de junio de 2008¹, se corrió traslado a la parte demandada en reconvencción y demandado principal; quienes dentro del término no se pronunciaron al respecto.

4. Constituida en debida forma, la relación jurídico-procesal, respecto de la demanda de reconvencción y surtidos los traslados de excepciones de mérito, se citó a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., como quiera que no se habían resuelto aún las excepciones previas en la misma audiencia se dispuso: “*negar las excepciones previas*”, procediendo el Despacho a continuar con la audiencia de que trata el artículo en mención, diligencia que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2020, haciéndose presentes el representante legal de la entidad demandante en reconvencción y su apoderado judicial, en la misma se dejó constancia de la inasistencia del demandado en reconvencción JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, a quien se le concedió el término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia.

5. En la misma audiencia se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante en reconvencción, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes:

¹ Folio 236 cdo principal.



DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

5.1. Documentales:

- Copia de los contratos de vinculación de flota de los vehículos de placa XJA 925 y XJA 825.

Se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en la contestación de la demanda principal, tales como:

- Respuesta del derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2014, suscrita por el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL.
- Copia del auto de fecha 16 de agosto y 16 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-00146.
- Proceso 2009-00146.
- Copia de la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2012, suscrita por HECTOR OSCAR VARGAS ALBARRACIN.
- Copia croquis de accidente de tránsito de fecha 24 de abril de 2014, en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placas XJA-925.
- Copia del informe de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por PEDRO ALONSO PÉREZ ESTUPIÑAN, Inspector Municipal, respecto de la incineración del rodante de placas XJA.825.
- Copia de la visita especial de la vereda el Alto del Municipio de Socha.
- Copia de la declaración de JORGE ARGEMIRO CALDERON.
- Copia de la licencia de conducción de JORGE ARGEMIRO CALDERON.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de JORGE ARGEMIRO CALDERON.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL.
- Copia de la licencia de transito No. 00715238000205713.

5.2. Testimoniales:

Se recibieron los testimonios de:

PEDRO PABLO CORREDOR VEGA. En su testimonio señala que conoce al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ABRIL, hace más de 25 años, el vínculo dos vehículos al servicio público de la empresa buseta XJA 925 y una camioneta tipo A, a la empresa COOTRANSVAL, el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ fue asociado fundador hasta el año 2014, fue retirado de la empresa porque cometió infracciones administrativas con recursos de la empresa. Al señor LOPEZ se le inició un proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, por cuanto los recursos de la empresa no aparecieron reflejados en los libros contables, empezaron a vender los cupos de la empresa de transporte a su manera, no pagaron todo a la empresa y los recaudos de planilla que están establecidos al 10% tampoco lo reportaron.

Manifiesta que la relación contractual, que tiene la empresa COOTRANSVAL con el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, la vinculación de los dos vehículos mediante contrato de vinculación la que se realiza conforme al decreto 171 que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

regula el transporte intermunicipal de transporte de carretera, en la que expiden una tarjeta de circulación, y tiene que ser el propietario por lo menos del 50% del vehículo.

El objeto contractual es prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros cumpliendo los requisitos que le asigna la empresa. En el año 2014 más o menos en abril el vehículo XJA 925 se declaró en pérdida total por el accidente que tuvo, chocó contra un vehículo pesado. En agosto de 2014 el vehículo XJA 825 se incineró estaba prestando un servicio no autorizado por la empresa.

Señala que la administración de los vehículos al momento de los siniestros era el funcionario designado por el juzgado (secuestre), pero le dieron un manejo diferente, los pusieron a trabajar a su acomodo sin permiso del Ministerio de Transporte.

Arguye que la causa del siniestro de los vehículos no fue revisados periódicamente conforme a la normatividad del Ministerio de Transito, pues debe hacer la revisión cada dos meses en un CDA, nunca fue realizado tal mantenimiento por parte del secuestre quien fue designado por el Juzgado.

Los contratos de vinculación que se suscriben con la empresa tienen un término de dos años que es la vigencia de la tarjeta de operación según el Min de Transito, teniendo en cuenta el siniestro de los vehículos es una causal para que se pierda la vigencia del contrato la empresa le anunció al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL sobre la terminación del contrato, el trámite se hace mediante el Ministerio de Transporte, el cual negó tal solicitud por eso se acudió a la vía ordinaria.

El señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL no efectuó solicitud alguna para efectos de realizar la reposición de los vehículos, el cual contaba con el término de un año, incumpliendo los requisitos de los contratos por cuanto al momento del siniestro no estaba prestando un servicio a la empresa, no renovó las pólizas requeridas, pues no lo informó a la empresa y no lo llevo al CDA a hacer la respectiva revisión.

GUSTAVO ANTONIO MESA, señala en su testimonio que conoce al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ hace 50 años, que fue asociado de la Cooperativa, tenía dos carros uno grande marca wolswagen y uno pequeño tipo A, XJA 925 y XJA 825 afiliados a COOTRANSVAL, para ser asociado debían tener un derecho de asociado, tenían que firmar un contrato en el que se cumplía con el reglamento de la empresa, todos los asociados tenían que cumplir una ruta, cumplir el reglamento, horario, todos sus seguros al día, revisión tecno mecánica, todo lo que exige el ministerio.

Manifiesta que en el año 2014 los vehículos objeto de litigio no estaban prestando servicio para la empresa, uno se quemó y el otro fue estrellado, el señor López tuvo un poseso por rendición de cuentas, que los vehículos fueron embargados y quedaron a cargo de un secuestre, señala que la perdida de los vehículos fue a causa de falta de revisión tecno mecánica por no cumplir los reglamentos, por cuenta del dueño del vehículo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosocho@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

Arguye que el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, no se pudo continuar con el objeto del contrato no estaba cumpliendo con los requisitos de rodamiento, no aportó la documentación requerida para continuar con la tarjeta de operación, no estaba al día en la fecha no está afiliado a la Cooperativa. Los vehículos quedaron en pérdida total.

LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ. Manifiesta que está vinculado a la empresa como revisor fiscal desde el año 2009 a la fecha, manifiesta que desde que inició el señor Jorge Enrique es uno de los fundadores de la empresa, en ese tiempo se le adelantaba el proceso en contra de él como directivo, tenía vinculados dos vehículos dentro de la actividad transportadora que tiene la empresa los cuales eran de su propiedad, que es responsabilidad del propietario de los vehículos hacer la reposición de los mismos

Señala que los vehículos estaban vinculados a la empresa COOTRANSVAL mediante contrato de vinculación consistente en prestar servicio sobre el cual tiene objeto social la empresa por el término igual al que son expedidas las tarjetas de operación. Señala que los vehículos XJA 925 y XJA 825, la empresa le hacía seguimiento a los vehículos, teniendo en cuenta su condición, uno de los vehículos fue siniestrada, y el vehículo grande presentó un accidente en un trabajo que él estaba haciendo independiente, manifiestan que el responsable de los vehículos previo al fallo tenían un secuestre.

El propietario tiene un plazo de un año el propietario para reponer el vehículo de acuerdo a la norma, no tiene claridad por qué medio hizo la empresa el requerimiento al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ para que repusiera los vehículos, arguye que es evidente que el señor LOPEZ ABRIL estaba efectuando servicio diferente a la actividad requerida por la empresa, la empresa se reserva el derecho de terminar el contrato por el incumplimiento del mismo conforme al reglamento y para que haya contrato debe haber vehículos y en este caso no hay.

El señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL no es asociado en este momento, finaliza manifestando que no puede asegurar y no tiene claridad que se haya efectuado el requerimiento y notificación del contrato de los tantas veces citados vehículos.

No recuerda las fechas del remate de los vehículos, que en el año 2014 quien manejaba o administraba los vehículos el auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre, no sabe si el auxiliar rindió cuentas de la administración, el señor Jorge tampoco realizó ninguna gestión o trámite administrativo para los vehículos

OSCAR SANTOS. Manifiesta que es asociado de la cooperativa COOTRANSVAL hace más o menos 20 años, ahora es miembro del consejo de administración, señala que el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL fue excluido debido a una demanda que tenía con la cooperativa, tuvo 2 vehículos afiliados una buseta y una camioneta, XJA825 y XJA925, que para vincular un vehículo a la empresa... se debe ser asociado de la cooperativa y tener un contrato de vinculación cuyo objeto es trabajar en la COOPERATIVA y cumplir con unos requisitos, regirse a un rodamiento que impone la empresa, pagar cuotas de sostenimiento, revisión tecno mecánica, revisión cada dos meses y las cuotas de sostenimiento de la cooperativa.



En el año 2014, el vehículo de placas XJA 825 se incineró por fallas mecánicas y estaba prestando un servicio no autorizado por la cooperativa, servicio escolar y la buseta tenía un servicio intermunicipal, el XJA 925 el carro se accidentó llegando a Paz del Rio con una tracto mula y estaba prestando otro servicio no autorizado con una empresa de carbones, ya que estaba autorizado para transportar pasajeros de una empresa.

Esos automotores se encuentran XJA825 en Socha en un lote del municipio, y la XJA925 se encuentra en un taller en Duitama a la salida para Santa Rosa.

Los vehículos no estaban cumpliendo con los contratos de vinculación a la empresa y el señor LOPEZ ABRIL no los tenía mecánicamente bien, debía unas cuotas, él estaba demandado por la empresa por una rendición de cuentas por un valor como 662 millones de pesos, los vehículos se encontraban embargados por el señor FELIPE BRIJALDO, los vehículos seguían con los logos de COOTRANSVAL, quedaron en pérdida total.

EL SEÑOR LÓPEZ ABRIL fue sancionado por cuanto no cumplió con los requisitos que exigía la empresa, cada dos años se renueva la tarjeta de operación, la empresa COOTRANSVAL requirió al demandado porque no aportaba los documentos para la tarjeta de operación hacia caso omiso a lo que se le ordenaba por la cooperativa, la labor de poner al día los vehículos era al propietario.

COOTRANSVAL ya que se hizo un remate pasó la solicitud al Ministerio de Transporte para la desvinculación de los contratos, la cual fue negada señalando que debía hacerse un trámite judicial.

MARIA ELISA ESTUPIÑAN. Lleva 25 años como secretaria tesorera de la empresa COOTRANSVAL, señala que entre la empresa COOTRANSVAL y el señor LOPEZ ABRIL hubo dos contratos respecto de dos vehículos XJA 825 y XJA 925, fue asociado de COOTRANSVAL y en una época fue directivo, en el momento no es asociado porque se vio involucrado en un proceso de rendición de cuentas junto con el gerente de ese tiempo.

Hizo una descripción de los vehículos, el 24 de abril el XJA 925 fue estrellado y el XJA 825 en agosto fue incinerado, al parecer por fallas mecánicas "dijeron", manifiesta que la responsabilidad de los vehículos al momento de los siniestros estaba a cargo de un secuestre y él se lo había arrendado a JORGE LÓPEZ.

Señala que el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ no había cumplido con el mantenimiento de los vehículos, la causa del siniestro de los vehículos fue por falta de responsabilidad por causa de la persona encargada de los vehículos, para el momento del siniestro no se encontraba al día con las obligaciones, sus aportes.

La empresa inició un proceso de rendición de cuentas en contra de JORGE LÓPEZ ABRIL, del cual continuó un proceso ejecutivo en el cual embargó dos vehículos.

5.4. Diligencia de Inspección judicial.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención se accedió a la petición de desistimiento de este medio probatorio.



6. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN –JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL

6.1. Documentales

- Copia de la resolución 005815 de 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación y se niega el de desvinculación.
- Copia del oficio de fecha 21 de julio de 2015 en donde se demuestra la comunicación de no renovación de los contratos de vinculación de los vehículos de placas XJA 925 y XJA 825.
- Copia de los contratos de vinculación de los vehículos.
Las pruebas en la demanda principal.
- Derecho de petición presentado a COOTRANSVAL LTDA.
- Copia de la “sanción injustificada que demuestra la persecución por parte de las directivas” en 3 folios.
- Copia de las planillas de los vehículos en 18 folios.
- Certificado del Ministerio Territorial Boyacá.
- Certificados de ingresos de los vehículos, Certificado de Cámara de Comercio, existencia y representación de COOTRANSVAL LTDA.
- Copia de la Resolución 0005815 de 30 de diciembre de 2016.
- Copia de la sanción injustificada que demuestra la persecución por parte de las directivas.
- Planillas de los vehículos objeto de la Litis (18 fls).
- Certificado de ingreso de los vehículos.
- Certificado del Ministerio Territorial de Boyacá.

9

NO SE RECIBIÓ INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ABRIL, NI LOS TESTIMONIOS DECRETADOS POR CUANTO LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN NO SE HIZO PRESENTE A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

7. Agotado el trámite procesal correspondiente, se corrió traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

En nuestro caso la demanda de reconvencción cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2.- De las excepciones:



El apoderado judicial de la entidad demandada, propuso como medio de defensa la excepción que denominó: **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**, la cual será analizada junto con el fondo del asunto, en caso de que prosperen las pretensiones reclamadas con la demanda de reconvención.

3-. DEL FONDO DEL ASUNTO:

10

El artículo 1546 de la Ley Sustantiva Civil señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que en ese evento podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En el *sub judice* la empresa demandante COOTRANSVAL LTDA, a través de la presente acción pretende se **“DECLARE LEGAMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XJA 825 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012, Y COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL POR FALTA DE OBJETO entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA, y el demandado JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL”** y

“...DECLARAR LEGAMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XJA 925 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012, Y COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL POR FALTA DE OBJETO entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA, y el demandado JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL”.

Se ha decantado vía jurisprudencial que para que la acción resolutoria contractual sea viable y procedente, es necesario acreditar: 1) la existencia de un contrato bilateral válido; 2) el incumplimiento total o parcial de uno de los contratantes -demandado-, y 3) cumplimiento o la disposición de cumplir del otro -demandante-.

4-. DE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO

El artículo 1502 del Código Civil, establece que para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos: *i)* Que las personas que lo celebran sean capaces; *ii)* que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; *iii)* Que recaiga sobre un objeto lícito; y, *vi)* que tenga una causa lícita.

La ausencia de cualquiera que los requisitos de validez de un contrato, genera de pleno derecho su nulidad, en ese sentido el artículo 1741 de la Ley Adjetiva Civil, establece que cuando el contrato contiene objeto o causa ilícita o cuando le falta algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza el contrato es nulo, así como también



lo es cuando es celebrado con personas absolutamente incapaces. En los demás casos puede haber nulidad relativa.

En el caso puesto a consideración del Juzgado, no hay duda sobre la existencia del contrato de vinculación de flota respecto del vehículo de placas XJA-825 y XJA-925 de fecha 13 de agosto de 2012², el que, por tratarse de un negocio puramente privado y particular, prima la voluntad de los contratantes dado que ninguno de los extremos de la Litis alegó la existencia de vicio alguno en su configuración.

11

5-. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Solicita el actor se declare la terminación de los contratos de administración respecto de los vehículos de placas XJA 925 y XJA 825, celebrado el 13 de agosto de 2012.

La atención del despacho, debe determinar si la empresa demandante cumplió las obligaciones contenidas en contrato de vinculación de flota respecto del vehículo de placas XJA-825, XJA-925 para así poder solicitar el incumplimiento del contrato de administración de los vehículos objeto de la Litis tantas veces señalados.

6-. DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL DEMANDADO.

El problema jurídico, radica en determinar, si JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, incumplió las obligaciones contenidas en contrato de vinculación de flota respecto del vehículo de placas XJA-825, XJA-925 y si como consecuencia de ese incumplimiento dar terminación del contrato desvinculación.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que mediante CONTRATO INDIVIDUAL DE ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, celebrado entre HECTOR OSCAR VARGAS ALBARRACIN, en su calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL LTDA", y JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, el cual fue aceptado como asociado por el Consejo de Administración de la empresa, razón por la cual, la labor del Juzgado debe encaminarse a determinar si hubo incumplimiento del deber contractual allí estipulado.

Aduce la empresa demandante en reconvención que JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, ha incumplido con las obligaciones contractuales, por cuanto tenía el derecho de reponer los vehículos siniestrados, para lo cual contaba con el término de un (1) año como lo dispone el decreto 1079 de 2015.

Por su parte el accionado afirma que no es cierto que, aparentemente tenía el derecho de reponer, pero a partir de la fecha del siniestro hizo todo lo necesario para no solo reponer los vehículos, sino que acudió a la empresa mediante los

² Fl.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosochoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

fondos de ayuda mutua, siendo negadas las solicitudes por parte de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL LTDA", señalando que se encontraban embargados y que los cupos eran de la empresa, por tal razón no dejaron reponerlos.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a examinar los medios de prueba, allegados al proceso, en primer lugar, se examinará el contrato de vinculación de flota de los vehículos de placa XJA 925 y XJA 825, en los siguientes términos:

12

"...CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO, EL PROPIETARIO vincula expresamente el vehículo de su propiedad con el que responderá y respaldará las transacciones que realice la empresa COOTRANSVAL LTDA, mientras esté vinculado y trabaje en las rutas asignadas por el Ministerio de Transporte en calidad de VINCULADO a la empresa COOTRANSVAL, y esta lo recibe a dicho título el vehículo de placas XJA-925 y XJA-825... CLAUSULA TERCERA, COSTOS Y DERECHOS DE VINCULACIÓN Y ADMINISTRACION. Por los servicios de administración del vehículo EL PROPIETARIO CONTRATANTE se compromete a pagar el valor mensual que se acuerda en la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que NO incluye rodamiento y Fondo de Reposición. Este valor se irá incrementando en el IPC, pago que se realizará en los diez primeros días de cada mes y en el porcentaje que se determine para las alzas periódicas del costo de transporte establecidos por el Ministerio de Transporte en materia de transporte intermunicipal. La administración que presta la empresa COOTRANSVAL, consiste en programarle dentro del plan de rodamiento y le dé despacho siempre y cuando esté a PAZ Y SALVO con las obligaciones que se desprende de este documento. CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO CONTRATANTE. El propietario contratante a través de él mismo o de su conductor, se compromete a cumplir con las normas de tránsito vigentes con los rodamientos, controles, tarifas, rutas, horarios, itinerarios de la empresa COOTRANSVAL de acuerdo con las necesidades del servicio, para lo cual el vehículo utilizará la denominación, distintivos, y colores de la empresa COOTRANSVAL y se sancionará en caso de incumplimiento de los mismo. EL PROPIETARIO CONTRATANTE se compromete a no enajenar parcial o totalmente o dar en prenda el vehículo objeto de este contrato durante la vigencia del mismo..."

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de duración hasta el vencimiento de la tarjeta de operación. Se podrá prorrogar automáticamente si antes de treinta días de la fecha vencimiento ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra el deseo de darlo por terminado, **pero podrá darse por terminado antes por las siguientes razones: a) disolución de la empresa, b) mutuo acuerdo previo cumplimiento de las disposiciones legales, c) por desvinculación decretada por el Ministerio de Transporte. d) por resolución o terminación del presente contrato por sentencia judicial, e) por decisión unilateral de la empresa COOTRANSVAL, cuando se den las condiciones aquí pactadas que permita tomar tal medida, f) por venta y desvinculación del vehículo, g) por no acatar las disposiciones de la EMPRESA COOTRANSVAL...** CLAUSULA DECIMA OCTAVA. **El incumplimiento del PROPIETARIO CONTRATANTE al presente contrato dará origen a la terminación del mismo sin perjuicio de las sanciones que establezca**



LA EMPRESA COOTRANSVAL y las acciones que se puedan iniciar. CLAUSULA DECIMA NOVENA. En su calidad de tenedora del vehículo conforme a las leyes, procedimientos en materia civil, penal o administrativa queda expresamente autorizado para solicitar y obtener de las autoridades respectivas la entrega o devolución del vehículo a las autoridades judiciales, civiles, militares de transporte, para lo cual basta con la presentación del presente documento..."

Al respecto el artículo 22 del Decreto 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre señala:

"Artículo 22.- Contrato de vinculación. - El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los items que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. - Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que, dentro del contrato, en su cláusula décimo segunda se estableció que el incumplimiento por parte del propietario del vehículo acarrea la terminación del citado contrato de vinculación.

Ahora bien de los testimonios recibidos los señores **PEDRO PABLO CORREDOR VEGA, OSCAR SANTOS, LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, MARÍA ELISA ESTUPIÑAN y GUSTAVO ANTONIO MESA**, coincidieron en mencionar que el señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL**, tuvo un vínculo contractual con la empresa COOTRANSVAL, respecto de dos vehículos al servicio público de la empresa buseta XJA 925 y una camioneta tipo A, XJA 825, que fue asociado fundador hasta el año 2014, fue retirado de la empresa porque cometió infracciones administrativa con recursos de la empresa por tal razón se le inició un proceso de rendición de cuentas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, dicho contrato se regía bajo el Decreto 171, El objeto contractual es prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros cumpliendo los requisitos que le asigna la empresa.

En abril de 2014 el vehículo XJA 925 se declaró en pérdida total por el accidente que tuvo, chocó contra un vehículo pesado. En agosto del mismo año el vehículo XJA 825 se incineró estaba prestando un servicio no autorizado por la empresa, así mismo no efectuó solicitud alguna para efectos de realizar la reposición de los vehículos, el cual contaba con el término de un año, incumpliendo los requisitos del contrato al momento del siniestro no estaba prestando un servicio a la empresa, no renovó las pólizas requeridas, y no lo llevo al CDA a hacer la respectiva revisión, no se pudo continuar con el objeto del contrato en razón a que no estaba cumpliendo



con los requisitos de rodamiento, no aportó la documentación requerida para continuar con la tarjeta de operación, no estaba al día en la fecha no está afiliado a la Cooperativa.

Con respecto a lo anterior, la parte demandada en reconvenición no desvirtuó tales manifestaciones, pues no se hizo parte en la audiencia señalada para la práctica de pruebas, quedando en evidencia el incumpliendo de las obligaciones contractuales por parte del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ABRIL, a quien por su conducta procesal deberá aplicarse las consecuencias establecidas en el numeral 4 del art 372, que corresponde a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

14

Así las cosas, del material probatorio aportado, se observa que, mediante contrato Individual de Administración y Vinculación de Vehículo, se señaló una serie de obligaciones a cargo del propietario de los vehículos de placas XJA-925 y XJA-825 tales como la reposición de los mismos, la cual se encuentra estipulada en la cláusula séptima del contrato.

Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad, se configura por hechos ocurridos durante la ejecución del contrato, por lo que la solicitud efectuada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar una vez vencido el contrato de vinculación, independiente de cuál sea el motivo, aportando las pruebas o causales que se configuran para efectos de dar por terminado el contrato.

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2019, señala:

“... ARTÍCULO 2.2.1.4.8.5. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos.

PARÁGRAFO. El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.6. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.



3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

PARÁGRAFO 1o. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

PARÁGRAFO 2o. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.7. PROCEDIMIENTO. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.

3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada. La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.8. PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN TOTAL. En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este período no se tendrá en cuenta la falta del vehículo...”

Teniendo en cuenta la norma en comento, la reposición de los vehículos se debía efectuar al año a partir de la ocurrencia del siniestro o hecho, si vence antes de dicho termino se entenderá su prorrogación, por tanto, en caso de no existir mutuo acuerdo deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.4.8.8,5; 2.2.1.4.8.8,6; 2.2.1.4.8.8,7; y 2.2.1.4.8.8,8, solicitando la terminación del contrato con un mes de antelación al vencimiento del contrato

Ahora bien, revisado los derechos de petición presentados por la parte demandada a la empresa demandante COOTRANSVAL LTDA, el 28 de agosto de 2014, mediante los cuales el demandado JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL, manifiesta que los vehículos de placas XJA-825 y XJA-925 se encontraba con tarjeta de operación vigente hasta el 14 del mismo mes y año y pólizas y responsabilidad vigentes, solicitó se le otorgara copia de la solicitud de tarjeta de operación en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosochoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

caso que se haya tramitado, de igual manera solicita se le informe el trámite que se le dio al vehículo para efectos legales de operatividad, finalmente que de existir decisiones contrarias al interior de la administración se le informe por escrito y se le otorguen copias de lo decidido.

En oficio de fecha 21 de julio de 2015, la empresa COOTRANSVAL LTDA, informó al demandado en reconvención tomó la determinación de no renovar los contratos de vinculación respecto de los vehículos XJA-825 y XJA-925, conforme lo estipula la cláusula 10°, literales d), f), y g), del citado contrato objeto de la Litis.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Según lo acotado por la doctrina la falta de legitimación en la causa es uno de los elementos que componen los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos esenciales para que el juez pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar. La falta de legitimación conduce ciertamente a que la sentencia deba ser desfavorable para quien interponga la acción y en algunos casos a que esta sea inhibitoria, cuando sea totalmente imposible dar una decisión de fondo. Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que *“no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa³”*, de ahí que la presencia de los que se denominan por la jurisprudencia como ‘legítimos contradictores’ encuentra como término de referencia la relación que tienen o han de tener con la petición procesal, cuya satisfacción se reclama en el juicio.

En el *sub-lite* refiere la parte excepcionante que JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL no está legitimado pasivamente para ser llamada a responder dentro del presente juicio, teniendo en cuenta que si bien es cierto, con relación a los testimonios recibidos se evidencia que hubo un incumplimiento por parte del demandado, también lo es que una vez revisado el material probatorio se observa que el argumento presentado por el reconvenido consiste en que quien debe responder por el cumplimiento del contrato de vinculación es el secuestre a quien se le puso a disposición los vehículos objeto del contrato, teniendo en cuenta que se decretó como prueba trasladada el proceso 2009-00146 procede el despacho hacer el análisis pertinente.

En lo que respecta a la **prueba trasladada**, se tiene que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-00146, se adelantaron las siguientes actuaciones.

1 corresponde a un proceso de rendición provocada de cuentas en el cual fungía como demandante la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES CONTRASVAL y demandados PEDRO JAVIER JAIME ACUÑA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ ABRIL.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancás



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

2. La demanda que se admitió el 28 de octubre de 2009, el 18 de febrero de 2011 se emite sentencia en la cual se dispuso que los demandados debían rendir cuentas e informes a la cooperativa demandante sobre los balances, estados financieros, activos y pasivos dentro de los 20 días siguientes, ante el incumplimiento de lo ordenado el despacho previa solicitud de parte ordeno pagar a favor de la cooperativa la suma de \$ 662.163.000 (providencia de fecha 16 de agosto de 2011), librándose mandamiento de pago el día 16 de septiembre de 2011, el 30 de enero de 2013 se profiere orden de seguir adelante la ejecución y se ordena avalúo y remate de los bienes, diligencia que se lleva a cabo el 14 de junio de 2017 adjudicándose los vehículos a la demandante COOTRASVAL, aprobándose el remate en providencia de fecha 29 de junio de 2017.

3. En relación con las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas XJA 925 y XJA 825, se tiene que se decretó el embargo mediante auto de fecha 05 de octubre de 2011, el cual se realizó la inscripción de la medida respecto del vehículo de placas XJA 925 el día 13 de octubre de 2011 tal como lo informo la secretaria de tránsito en oficio STT-1060-2707-2011 (visto a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares proceso 2009-00146), respecto del vehículo XJA 825 se inscribió la medida el 21 de febrero de 2012 tal como fue informado por la entidad competente mediante oficio STT-10-60-0512-2012 (visto a folio 46 cuaderno de medidas cautelares proceso 2009-00146), vehículos que fueron objeto de secuestro en diligencias que se adelantaron los días **21, 22, 23 de agosto de 2012**, designándose auxiliar de justicia como secuestre al señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS.

Quedo demostrado en la diligencia de secuestro que los vehículos venían presentado un servicio público y que los mismos se encontraban en arriendo y constancia de ello se tiene copia de los depósitos judiciales que obran en el expediente en donde se puso a disposición del despacho los valores de dichos cánones

Bajo estas premisas encuentra el despacho que no se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que para la fecha de suscripción de los contratos objeto de declaratoria de incumplimiento, fueron firmados por el señor JORGE ENRRIQUE LOPEZ ABRIL, de manera libre y consiente y aun sabiendo que sobre los vehículos objeto del contrato pesaba una medida cautelar, incumpliendo incluso desde el día de firma con la declaración correspondiente a *"EL PROPIETARIO CONTRATANTE declara que está libre de todo gravamen, acciones reales, pelitos embargos judiciales, condiciones resolutorias y en fi n cualquier otro aspecto que impida su libre circulación, lo mismo que su dominio"*, pues como se evidencia sobre dichos vehículos pesaba una medida cautelar inscrita desde octubre de 2011 correspondiente al vehículo XJA 925 y desde el 21 de febrero de 2012, fechas anteriores al contrato individual de administración y vinculación del vehículo celebrado el 13 de agosto de 2012. En consecuencia la excepción esta llamada al fracaso.

En punto las pretensiones establecidas en la demanda de reconvencción se tiene que la finalidad es declarar la legalidad de la terminación del contrato de vinculación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosochoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

de los vehículos XJA-825 y XJA-925 y como consecuencia la INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONTRACTUAL POR FALTA DE OBJETO.

Se expuso durante el trámite procesal que los vehículos objeto del contrato que el identificado con placas XJA-825 el 22 de agosto de 2014, se incinero en el alto de socha, jurisdicción del municipio de Socha, quedando como pérdida total. Y el de placas XJA-925 el 24 de abril de 2014 fue estrellado y abandonado en un garaje de Duitama, así mismo se tiene que en los contratos de vinculación en la cláusula vigésimo segunda *“VIGENCIA DEL CONTRATO el presente contrato tendrá un término de duración hasta el vencimiento de la tarjeta de operación. Se podrá prorrogar automáticamente si antes de treinta días de la fecha de vencimiento ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra el deseo de darlo por terminado, pero podrá darse por terminado antes por las siguientes razones: a) disolución de la empresa. B) mutuo acuerdo previo cumplimiento de La disposiciones legales. C) por desvinculación decretada por el Ministerio de transporte. D) por resolución o terminación del presente contrato por sentencia judicial. E) por decisión unilateral de la empresa. F) por venta y desvinculación del vehículo. G) por no acatar las disposiciones de la EMPRESA COOTRASVAL.”*, para el caso se tiene acreditado que el objeto del contrato correspondía a la existencia de los vehículos tantas veces descritos los cuales a la fecha de presentación de la demanda inicial de responsabilidad civil extra contractual y a la de reconvención estaban en operación, así mismo quedo demostrado con los testimonios y la prueba documental aportada que no se adelantó por parte del señor JOSE ENRIQUE LOPEZ ABRIL actuación alguna tendiente a la reposición de los vehículos, indicando siempre que era responsabilidad del secuestre designado por el despacho adelantar tal actuación, descargando la responsabilidad contractual en el auxiliar de justicia, quien ejercía administración de los vehículos.

Así las cosas, es del caso indicar que se encuentra acreditado que la actuación desplegada por la empresa COOTRASVAL al dar por terminado los contratos de vinculación de los vehículos de placas XJA-825 y XJA-925 se ajustaron a la legalidad, en consecuencia es dable acceder a las pretensiones de la demanda en reconvención y en consecuencia ordenar la desvinculación de los vehículos ya mencionados registrados en el Ministerio de Transporte y que hacen parte de la capacidad transportadora de la empresa demandante en reconvención.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la parte demandada por medio de apoderado judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA
Jp01ctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3203804829

60

SEGUNDO: ACCEDER A las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia DECLARAR:

- LEGAMENTE TERMINADO el contrato de vinculación de flota respecto del vehículo de placas XJA 825 de fecha 13 de agosto de 2012, POR FALTA DE OBJETO entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA, y el demandado JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL”
- LEGAMENTE TERMINADO el contrato de vinculación de flota respecto del vehículo de placas XJA 925 de fecha 13 de agosto de 2012, POR FALTA DE OBJETO entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA COOTRANSVAL LTDA, y el demandado JORGE ENRIQUE LÓPEZ ABRIL”.

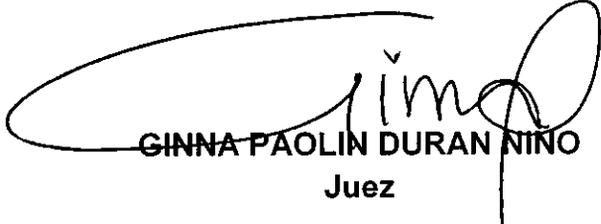
19

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Transporte Territorial de Boyacá LA DESVINCULACION de los vehículos de placas XJA-825 Y XJA-925.

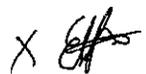
CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GINNA PAOLIN DURAN NIÑO
Juez

Elaboró CELL.

Estado Civil No. 004
Notificado hoy: 11-02-2021
Auto de fecha: 12-02-2021

Fredy Alberto Cárdenas Colina
Secretario

